

Número 12.598. Nombre: «Ana-Sola». Mineral: Hierro. Hectáreas: 29. Término municipal: Sopuerta.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse de diez a trece treinta horas. en esta Delegación Provincial.

Bilbao, 5 de diciembre de 1968.—El Delegado provincial, Ignacio Chacón Xérica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 16 de diciembre de 1968 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.959, interpuesto por don Benito Lozano Tajuelo.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 24 de septiembre de 1968 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 18.959, interpuesto por don Benito Lozano Tajuelo contra resolución de este Departamento de 21 de agosto de 1965, sobre imposición de canon por impurificación de aguas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Benito Lozano Tajuelo contra resolución del Ministerio de Agricultura de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado al confirmar la resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, debemos declarar y declaramos la validez de la misma por estar dictada conforme a derecho, absolviendo a la Administración de la presente demanda e imponiendo al recurrente las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en su propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1968

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 3147/1968, de 12 de diciembre, por el que se rectifica el párrafo primero del artículo quinto del Decreto 2788/1968, por el que se concede a NATRA, S. A., el régimen de admisión temporal de cacao en grano para la extracción de manteca de cacao con destino a la exportación.*

Por Decreto número dos mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de noviembre), se concedió a «Natra, S. A.», el régimen de admisión temporal de cacao en grano para la extracción de manteca de cacao, con destino a la exportación.

Habiéndose advertido la existencia de un error en la cantidad de cacao en grano que ha de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, a que se refiere el párrafo primero del artículo quinto, se estima que debe procederse a su corrección.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se rectifica el párrafo primero del artículo quinto del Decreto número dos mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta y uno de octubre («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de noviembre), que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de manteca de cacao se darán de baja en la cuenta de admisión temporal doscientos doce kilos con setecientos sesenta y seis gramos de cacao en grano.»

Las demás condiciones del referido Decreto siguen inalteradas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 3148/1968, de 12 de diciembre, por el que se concede a «Refinerías e Industrias Metalúrgicas, C. A.» (CARIM), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de bronce y latón por exportaciones previamente realizadas de cobre afino térmico en lingotes o placas.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Refinería e Industrias Metalúrgicas, C. A.» (CARIM), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chatarra de bronce y latón por exportaciones previamente realizadas de cobre afino térmico en lingotes o placas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Refinerías e Industrias Metalúrgicas, C. A.» (CARIM), con domicilio en Barcelona, calle San Adrián, números ochenta y uno-noventa y uno, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de bronce y latón (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno punto E) por exportaciones previamente realizadas de cobre afino térmico en lingote o placas (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de cobre afino térmico previamente exportados podrán importarse ciento catorce coma setenta y ocho kilogramos de chatarra de bronce, con un contenido del ochenta y ocho por ciento de cobre, o ciento cuarenta y cuatro coma tres kilogramos de chatarra de latón, con un contenido del setenta por ciento de cobre.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.